



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD- 2015-0075**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023.

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **ELCIDA MARIA CALLEJAS CORONEL Y FARIDE MARIA CORONEL CALLEJAS** en **BANCOLOMBIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección física de la entidad en mención y del mencionado profesional jose62sotoa@gmail.com este último a fin de que por su intermedio se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

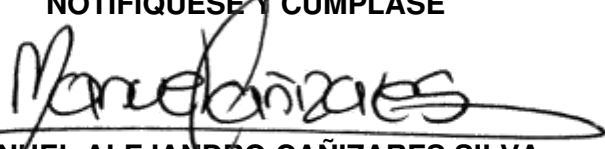
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD- 2015-0076**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023.

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **CIRO ALONSO TRUJILLO DUARTE** en **BANCOLOMBIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección física de la entidad en mención y del mencionado profesional jose62sotoa@gmail.com este último a fin de que por su intermedio se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

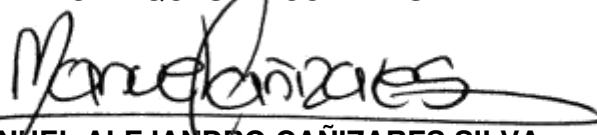
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD- 2015-00141

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente Ejecutivo de mínima cuantía radicado No. 2016-00027 informándole que se recibió el Certificado Catastral No.ASM 00061 de fecha 6 de Febrero de 2023 de **“ASOMUNICIPIOS”**. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

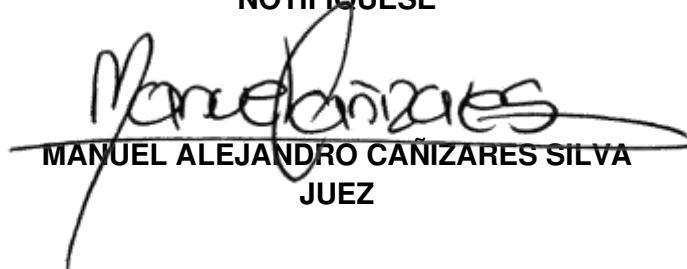
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

En informe secretarial que antecede se informa que se recibió el CERTIFICADO No.ASM 00061 del 6 de Febrero de 2023 expedido por la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR **“ASOMUNICIPIOS”**, por lo que el Despacho **DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso y que se encuentra contenido en el precitado certificado, donde se determina su avalúo catastral en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.294.000)**, conforme a lo ordenado en el numeral 2° del Art. 444 del C.G.P, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD- 2016-0021**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023.

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **HERNANDO ORTEGA USECHE** en **BANCOLOMBIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección física de la entidad en mención y del mencionado profesional jose62sotoa@gmail.com este último a fin de que por su intermedio se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

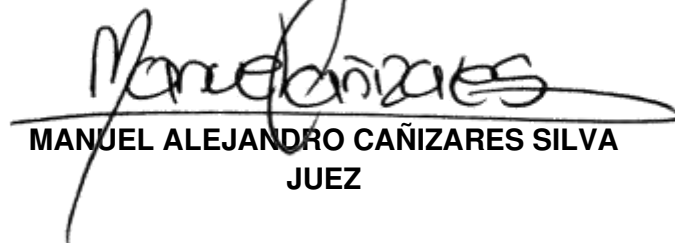
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO
RAD- 2016-00027

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente Ejecutivo de mínima cuantía radicado No. 2016-00027 informándole que se recibió el Certificado Catastral No.ASM 00062 de fecha 6 de Febrero de 2023 de ASOMUNICIPIOS. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

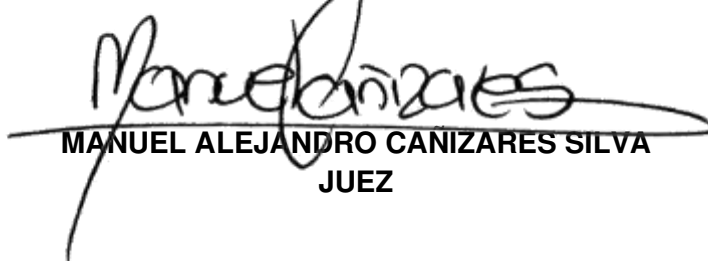
**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

En informe secretarial que antecede se informa que se recibió el CERTIFICADO No.ASM 00062 del 6 de Febrero de 2023 expedido por la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR **“ASOMUNICIPIOS”**, por lo que el Despacho **DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso y que se encuentra contenido en el precitado certificado, donde se determina su avalúo catastral en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.686.000)**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 444 del C.G.P., para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD- 2017-0042**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023.

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **LINO JAVIER PACHECO GARCIA Y JOSE ROSARIO PACHECO BALLESTEROS** en **BANCOLOMBIA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección física de la entidad en mención y del mencionado profesional jose62sotoa@gmail.com este último a fin de que por su intermedio se comunique la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia***. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

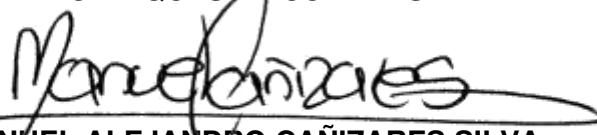
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO
RAD- 2017-00093

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente Ejecutivo de mínima cuantía radicado No. 2017-00093 informándole que se recibió el Certificado Catastral No.ASM 00059 de fecha 6 de Febrero de 2023 de ASOMUNICIPIOS. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

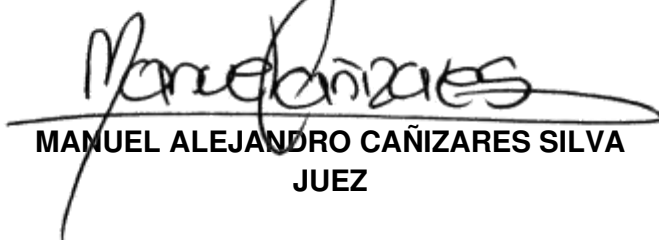
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

En informe secretarial que antecede se informa que se recibió el CERTIFICADO No.ASM 00059 del 6 de Febrero de 2023 expedido por la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR “**ASOMUNICIPIOS**”, por lo que el Despacho **DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso y que se encuentra contenido en el precitado certificado, donde se determina su avalúo catastral en la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$171.000)**, conforme lo ordenado en el numeral 2° del Art. 444 del C.G.P., para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE**
SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2017-00153

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente Ejecutivo de mínima cuantía radicado No. 2017-00153 informándole que se recibió de ASOMUNICIPIOS vía correo electrónico respuesta al oficio No. 0040 de fecha 1° de Febrero de 2023 en el que se solicita se aporte el Certificado de Avalúo Catastral **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

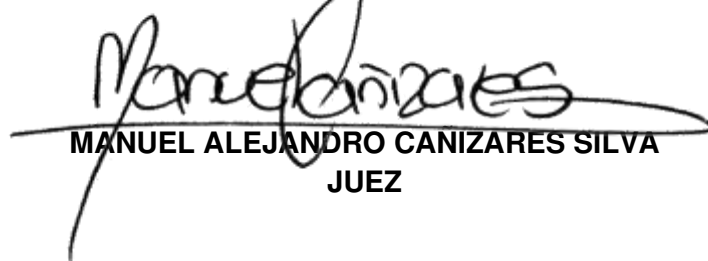
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE**
SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

En informe secretarial que antecede se informa que se recibió vía correo electrónico ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR “**ASOMUNICIPIOS**” respuesta al oficio No. 0040 de fecha 1° de Febrero de 2023 en el que se solicita se aporte el Certificado de Avalúo Catastral, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PONGASE en conocimiento a la parte actora del contenido del oficio No. COM-F03-117-GC-109 del 6 de Febrero de 2023 procedente de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR “**ASOMUNICIPIOS**” en atención a la solicitud realizada por este Despacho Judicial en el oficio No. 0040 del 1° de Febrero de 2023

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

VERBAL SUMARIO
RAD-2018-00012

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de SIMULACION ABSOLUTA que se encuentra archivado informándole que se recibió solicitud del Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, recibida vía correo electrónico el día quince de Febrero del año que avanza y a la vez le informo que lo solicitado por el memorialista lo ordenó este Despacho Judicial en auto calendado el treinta de Octubre de dos mil veinte. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

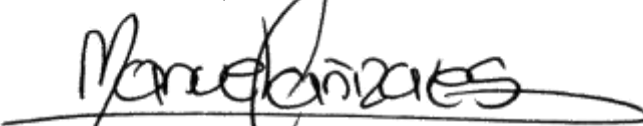
Convención, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud que antecede, por sustracción de materia por cuanto lo pedido por el memorialista fue ordenado por este Despacho Judicial en auto adiado el treinta de Octubre de dos mil veinte, haciéndose entrega de dicha copia de audiencia de conciliación adiada el 19 de Noviembre de 2019 al señor LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, según constancia anexa a este paginario del 20 de Noviembre de 2020

SEGUNDO: Por secretaria librese oficio al profesional del derecho comunicando lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD- 2018-00040**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente Ejecutivo de mínima cuantía radicado No. 2018-00040 informándole que se recibió el Certificado Catastral No.ASM 00058 de fecha 6 de Febrero de 2023 de ASOMUNICIPIOS. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

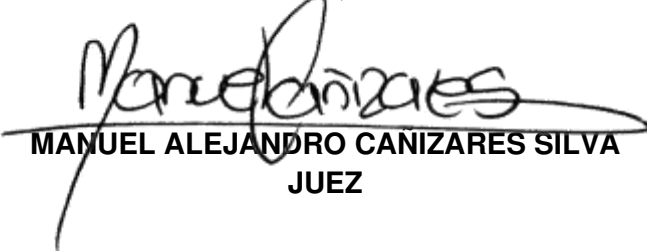
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

En informe secretarial que antecede se informa que se recibió el CERTIFICADO No.ASM 00058 del 6 de Febrero de 2023 expedido por la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR “**ASOMUNICIPIOS**”, por lo que el Despacho **DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso y que se encuentra contenido en el precitado certificado, donde se determina su avalúo catastral en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$1.743.000)**, conforme a lo ordenado en el numeral 2° del Art. 444 del C.G.P. para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD- 2019-00175

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que tenga a su favor el ejecutado **OIMER RODRIGUEZ CAÑIZARES** en el **BANCO DE BOGOTA** con sede en la ciudad de Cúcuta, aportando para ello la dirección y correo mencionado profesional jose62sotoa@gmail.com a fin de que por su intermedio se comuniquen la medida cautelar solicitada.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Todos los ***sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.*** La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

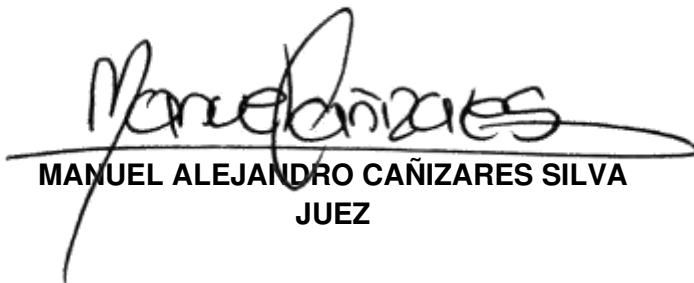
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT’S o CDAT’S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00082-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Ejecutado	LEONARDO ALFONSO PEREZ PALLARES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por esta secretaría, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 730.000.
Costas.....	\$ 0.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 730.000



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2022, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE No. 051166110000021

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER

PERIODO		# DÍAS (diafinal-dia inicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #dias*tasadiaria*capital
10-ago.-19	al 31-ago.-19	22	19,32%	0,04840590%	\$ 5.270.818,00	\$ 56.130,51
1-sep.-19	al 11-sep.-19	11	19,32%	0,04840590%	\$ 5.270.818,00	\$ 28.065,26
12-sep.-19	al 30-sep.-19	19	28,65%	0,06904447%	\$ 5.270.818,00	\$ 69.144,96
1-oct.-19	al 31-oct.-19	31	28,65%	0,06904447%	\$ 5.270.818,00	\$ 112.815,46
1-nov.-19	al 30-nov.-19	30	28,54%	0,06882062%	\$ 5.270.818,00	\$ 108.822,29
1-dic.-19	al 31-dic.-19	31	28,36%	0,06843644%	\$ 5.270.818,00	\$ 111.821,97
1-ene.-20	al 31-ene.-20	31	28,16%	0,06798756%	\$ 5.270.818,00	\$ 111.088,52
1-feb.-20	al 29-feb.-20	29	28,59%	0,06891658%	\$ 5.270.818,00	\$ 105.341,56
1-mar.-20	al 31-mar.-20	31	28,42%	0,06856456%	\$ 5.270.818,00	\$ 112.031,31
1-abr.-20	al 30-abr.-20	30	28,04%	0,06773073%	\$ 5.270.818,00	\$ 107.098,91
1-may.-20	al 31-may.-20	31	27,28%	0,06612006%	\$ 5.270.818,00	\$ 108.037,11
1-jun.-20	al 30-jun.-20	30	27,18%	0,06589382%	\$ 5.270.818,00	\$ 104.194,30
1-jul.-20	al 31-jul.-20	31	27,18%	0,06589382%	\$ 5.270.818,00	\$ 107.667,44
1-ago.-20	al 31-ago.-20	31	27,44%	0,06644295%	\$ 5.270.818,00	\$ 108.564,70
1-sep.-20	al 30-sep.-20	30	27,52%	0,06663650%	\$ 5.270.818,00	\$ 105.368,66
1-oct.-20	al 31-oct.-20	31	27,14%	0,06579680%	\$ 5.270.818,00	\$ 107.508,92
1-nov.-20	al 30-nov.-20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 5.270.818,00	\$ 102.760,33
1-dic.-20	al 31-dic.-20	31	26,19%	0,06375141%	\$ 5.270.818,00	\$ 104.166,84
1-ene.-21	al 31-ene.-21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 5.270.818,00	\$ 103.420,78
1-feb.-21	al 28-feb.-21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 5.270.818,00	\$ 94.470,75
1-mar.-21	al 31-mar.-21	31	26,12%	0,06358843%	\$ 5.270.818,00	\$ 103.900,54
1-abr.-21	al 30-abr.-21	30	25,96%	0,06326217%	\$ 5.270.818,00	\$ 100.033,02
1-may.-21	al 31-may.-21	31	25,83%	0,06296820%	\$ 5.270.818,00	\$ 102.887,12
1-jun.-21	al 30-jun.-21	30	25,82%	0,06293552%	\$ 5.270.818,00	\$ 99.516,50
1-jul.-21	al 31-jul.-21	31	25,77%	0,06283745%	\$ 5.270.818,00	\$ 102.673,48
1-ago.-21	al 31-ago.-21	31	25,86%	0,06303355%	\$ 5.270.818,00	\$ 102.993,89
1-sep.-21	al 30-sep.-21	30	25,79%	0,06287014%	\$ 5.270.818,00	\$ 99.413,12
1-oct.-21	al 31-oct.-21	31	25,62%	0,06251029%	\$ 5.270.818,00	\$ 102.138,91
1-nov.-21	al 30-nov.-21	30	25,90%	0,06313156%	\$ 5.270.818,00	\$ 99.826,49
1-dic.-21	al 31-dic.-21	31	26,19%	0,06375141%	\$ 5.270.818,00	\$ 104.166,84
1-ene.-22	al 31-ene.-22	31	26,49%	0,06440239%	\$ 5.270.818,00	\$ 105.230,52
1-feb.-22	al 28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	\$ 5.270.818,00	\$ 98.106,06
1-mar.-22	al 31-mar.-22	31	27,70%	0,06702320%	\$ 5.270.818,00	\$ 109.512,80
1-abr.-22	al 30-abr.-22	30	28,58%	0,06888459%	\$ 5.270.818,00	\$ 108.923,44
1-may.-22	al 31-may.-22	31	29,57%	0,07098751%	\$ 5.270.818,00	\$ 115.990,30
1-jun.-22	al 30-jun.-22	30	30,60%	0,07316896%	\$ 5.270.818,00	\$ 115.698,08
1-jul.-22	al 31-jul.-22	31	31,92%	0,07592620%	\$ 5.270.818,00	\$ 124.059,89
1-ago.-22	al 31-ago.-22	31	33,32%	0,07881037%	\$ 5.270.818,00	\$ 128.772,49
1-sep.-22	al 30-sep.-22	30	35,25%	0,08276155%	\$ 5.270.818,00	\$ 130.866,32
1-oct.-22	al 31-oct.-22	31	36,92%	0,08611654%	\$ 5.270.818,00	\$ 140.710,43
1-nov.-22	al 30-nov.-22	30	38,67%	0,08960912%	\$ 5.270.818,00	\$ 141.694,01
1-dic.-22	al 31-dic.-22	31	41,46%	0,09507169%	\$ 5.270.818,00	\$ 155.342,73
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 84.195,77
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 4.376.781,79
TOTAL INTERESES						\$ 4.460.977,56
CAPITAL						\$ 5.270.818,00
TOTAL DEUDA						\$ 9.731.795,56
INTERESES CORRIEN	OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS					
INTERESES MORATO	CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS					
CAPITAL	CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS					
TOTAL DEUDA	NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS					

PAGARE No. 051166110000082

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER

PERIODO		# DÍAS (diafinal-dia inicial+1)	TASA E.A.	TASA DIARIA (1+E.A.)^(1/365)-1	CAPITAL	INTERESES #dias*tasadiaria*capital
10-dic.-19	al 31-dic.-19	22	18,91%	0,04746242%	\$ 4.929.974,00	\$ 51.477,47
1-ene.-20	al 11-ene.-20	11	18,77%	0,04713951%	\$ 4.929.974,00	\$ 25.563,62
12-ene.-20	al 31-ene.-20	20	28,59%	0,06891658%	\$ 4.929.974,00	\$ 67.951,39
1-feb.-20	al 29-feb.-20	29	28,59%	0,06891658%	\$ 4.929.974,00	\$ 98.529,51
1-mar.-20	al 31-mar.-20	31	28,42%	0,06856456%	\$ 4.929.974,00	\$ 104.786,66
1-abr.-20	al 30-abr.-20	30	28,04%	0,06773073%	\$ 4.929.974,00	\$ 100.173,22
1-may.-20	al 31-may.-20	31	27,28%	0,06612006%	\$ 4.929.974,00	\$ 101.050,75
1-jun.-20	al 30-jun.-20	30	27,18%	0,06589382%	\$ 4.929.974,00	\$ 97.456,45
1-jul.-20	al 31-jul.-20	31	27,18%	0,06589382%	\$ 4.929.974,00	\$ 100.704,99
1-ago.-20	al 31-ago.-20	31	27,44%	0,06644295%	\$ 4.929.974,00	\$ 101.544,22
1-sep.-20	al 30-sep.-20	30	27,52%	0,06663650%	\$ 4.929.974,00	\$ 98.554,86
1-oct.-20	al 31-oct.-20	31	27,14%	0,06579680%	\$ 4.929.974,00	\$ 100.556,72
1-nov.-20	al 30-nov.-20	30	26,76%	0,06498696%	\$ 4.929.974,00	\$ 96.115,21
1-dic.-20	al 31-dic.-20	31	26,19%	0,06375141%	\$ 4.929.974,00	\$ 97.430,77
1-ene.-21	al 31-ene.-21	31	25,98%	0,06329481%	\$ 4.929.974,00	\$ 96.732,95
1-feb.-21	al 28-feb.-21	28	26,31%	0,06401199%	\$ 4.929.974,00	\$ 88.361,68
1-mar.-21	al 31-mar.-21	31	26,12%	0,06358843%	\$ 4.929.974,00	\$ 97.181,69
1-abr.-21	al 30-abr.-21	30	25,96%	0,06326217%	\$ 4.929.974,00	\$ 93.564,26
1-may.-21	al 31-may.-21	31	25,83%	0,06296820%	\$ 4.929.974,00	\$ 96.233,79
1-jun.-21	al 30-jun.-21	30	25,82%	0,06293552%	\$ 4.929.974,00	\$ 93.081,14
1-jul.-21	al 31-jul.-21	31	25,77%	0,06283745%	\$ 4.929.974,00	\$ 96.033,97
1-ago.-21	al 31-ago.-21	31	25,86%	0,06303355%	\$ 4.929.974,00	\$ 96.333,67
1-sep.-21	al 30-sep.-21	30	25,79%	0,06287014%	\$ 4.929.974,00	\$ 92.984,45
1-oct.-21	al 31-oct.-21	31	25,62%	0,06251029%	\$ 4.929.974,00	\$ 95.533,97
1-nov.-21	al 30-nov.-21	30	25,90%	0,06313156%	\$ 4.929.974,00	\$ 93.371,08
1-dic.-21	al 31-dic.-21	31	26,19%	0,06375141%	\$ 4.929.974,00	\$ 97.430,77
1-ene.-22	al 31-ene.-22	31	26,49%	0,06440239%	\$ 4.929.974,00	\$ 98.425,65
1-feb.-22	al 28-feb.-22	28	27,45%	0,06647522%	\$ 4.929.974,00	\$ 91.761,91
1-mar.-22	al 31-mar.-22	31	27,70%	0,06702320%	\$ 4.929.974,00	\$ 102.431,02
1-abr.-22	al 30-abr.-22	30	28,58%	0,06888459%	\$ 4.929.974,00	\$ 101.879,77
1-may.-22	al 31-may.-22	31	29,57%	0,07098751%	\$ 4.929.974,00	\$ 108.489,64
1-jun.-22	al 30-jun.-22	30	30,60%	0,07316896%	\$ 4.929.974,00	\$ 108.216,32
1-jul.-22	al 31-jul.-22	31	31,92%	0,07592620%	\$ 4.929.974,00	\$ 116.037,40
1-ago.-22	al 31-ago.-22	31	33,32%	0,07881037%	\$ 4.929.974,00	\$ 120.445,25
1-sep.-22	al 30-sep.-22	30	35,25%	0,08276155%	\$ 4.929.974,00	\$ 122.403,69
1-oct.-22	al 31-oct.-22	31	36,92%	0,08611654%	\$ 4.929.974,00	\$ 131.611,21
1-nov.-22	al 30-nov.-22	30	38,67%	0,08960912%	\$ 4.929.974,00	\$ 132.531,19
1-dic.-22	al 31-dic.-22	31	41,46%	0,09507169%	\$ 4.929.974,00	\$ 145.297,30
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 77.041,09
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 3.681.228,52
TOTAL INTERESES						\$ 3.758.269,61
CAPITAL						\$ 4.929.974,00
TOTAL DEUDA						\$ 8.688.243,61
INTERESES CORRIENTES	SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS					
CAPITAL	CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS					
TOTAL DEUDA	OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS					

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, así:

Pagaré No. 051166110000021

Por el VALOR TOTAL DE NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 9.731.795,56) discriminado tal y como se consignó en el cuadro reseñado en la parte motiva.

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Pagare No. 051166110000082

Por el VALOR TOTAL DE OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 8.688.243,61) discriminado tal y como se consigno en el cuadro reseñado en la parte motiva

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TE (\$730.000)**

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 22 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2021-00078

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente Ejecutivo de mínima cuantía radicado No. 2016-00027 informándole que se recibió el Certificado Catastral No.ASM 00060 de fecha 6 de Febrero de 2023 de ASOMUNICIPIOS. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

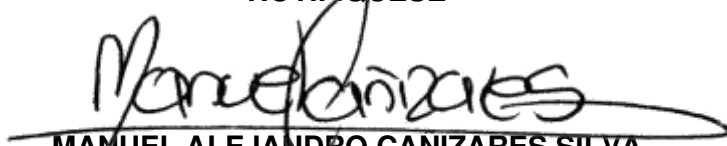
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

En informe secretarial que antecede se informa que se recibió el CERTIFICADO No.ASM 00060 del 6 de Febrero de 2023 expedido por la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR “**ASOMUNICIPIOS**”, por lo que el Despacho **DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, del avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso y que se encuentra contenido en el precitado certificado, donde se determina su avalúo catastral en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$55.500)**, conforme a lo ordenado en el numeral 2° del Art. 444 del C.G.P., ara lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00079-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	EDIXON RIOBO PEINADO

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

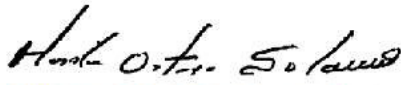
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 2.000.000.
Costas	
Notificación personal	\$ 140.000
Notificación aviso	\$ 140.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 2.280.000


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 13 de febrero de 2023, encuentra el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, se impartirá aprobación respecto de lo que ella corresponde así:

PAGARE 1 N° 051206100010659

- Capital UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS..... \$ 1.706.972
- Total adeudado a corte 13 de febrero de 2023 ... \$ **2.538.160**

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

PAGARE 2 N° 2 051166100006763

- Capital DIECISEIS MILLONES PESOS.....\$ 16.000.000
- Total adeudado a corte 13 de febrero de 2023\$ **21.631.393**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

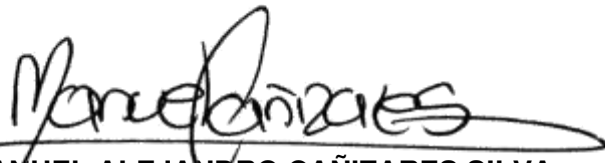
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 13 de febrero del 2023, de las dos letras enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$2.280.000)**

TERCERO; Notificar esta providencia en estado electrónico del 22 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2022-0110 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Ejecutado	NIDIA CAMPO QUINTERO Y FERNEL CAMPO QUINTERO

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** en contra de **NIDIA CAMPO QUINTERO Y FERNEL CAMPO QUINTERO**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de NIDIA CAMPO QUINTERO Y FERNEL CAMPO QUINTERO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Pagaré No. 20200300351, por un valor de QUINCE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$15.014.250), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

QUINCE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$15.014.250), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como sustento indica que, NIDIA CAMPO QUINTERO Y FERNEL CAMPO QUINTERO, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20200300351 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra NIDIA CAMPO QUINTERO Y FERNEL CAMPO QUINTERO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

EMBARGO Y RETENCIÓN del CINCUENTA PORCIENTO (50%) que devenga la señora NIDIA CAMPO QUINTERO, como docente de aula en el CENTRO EDUCATIVO RURAL LA TRINIDAD del municipio de Convención adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

EMBARGO Y SEQUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 266-1262, una casa habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en la calle 1ª No. 9-54/64 ubicado en el Municipio de Convención – Norte de Santander, de propiedad del demandado FERNEL CAMPO QUINTERO, con cedula de ciudadanía No. 13.378.872 de Convención.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación personal allegada por la parte demandante a fecha 15 de diciembre por conducta concluyente, a lo que el despacho en auto de fecha 24 de enero de 2023 tiene por notificados a los ejecutados NIDIA CAMPO QUINTERO Y FERNEL CAMPO QUINTERO, en la fecha mencionada.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, en contra de NIDIA CAMPO QUINTERO Y FERNEL CAMPO QUINTERO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor NIDIA CAMPO QUINTERO Y FERNEL CAMPO QUINTERO a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdeice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 20200300351, por un valor de QUINCE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$15.014.250), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra NIDIA CAMPO QUINTERO Y FERNEL CAMPO QUINTERO, por la suma de QUINCE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$15.014.250), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

4.4 Solicitud reiterar medida cautelar

Ahora bien, se debe resaltar que a fecha 16 de febrero de 2023 el apoderado de la parte ejecutante solicita a través de oficio se reitere a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER la medida cautelar decretada por este despacho en el auto admisorio de la demanda, consistente en la retención y embargo del 50% del salario que devenga como docente la señora NIDIA CAMPO QUINTERO.

Ante esta solicitud, debe señalar el despacho que en comunicación enviada a fecha 20 de octubre de 2022 se comunicó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER la medida cautelar decretada.

Frente a lo cual, al revisar la plataforma de depósitos de este juzgado se pudo evidenciar que a favor de este proceso y como beneficiario la parte ejecutante se encuentra los siguientes depósitos,

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
45116000006018	8905053636	CREDISERVIR	COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 298.625,00
45116000006035	8905053636	CREDISERVIR	COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 335.013,00
45116000006049	8905053636	CREDISERVIR	COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 274.497,00

En consecuencia, no es cierto tal como lo menciona el apoderado de la parte ejecutante, que manifestó no haberse realizado ningún tipo de descuento por parte de la SECRETARIA en mención.

En ese orden no se accederá a la solicitud de reiteración elevada por la parte ejecutante, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.



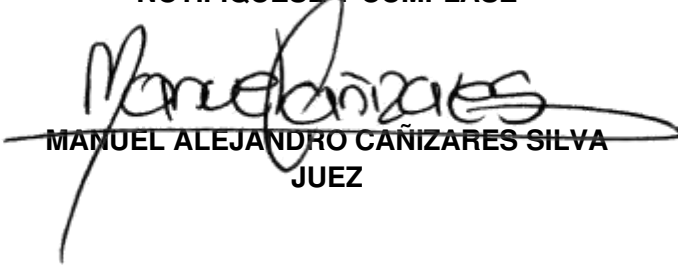
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

QUINTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante consistente en reiterar la medida cautelar ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER, por las razones previamente expuestas.

SEPTIMO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU

EJECUTIVO

RAD- 2023-0005

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado judicial del ejecutante. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2023

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU

Convención, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, quien obra como apoderado judicial del **LUIS JOSE GARCIA SALAZAR**, en memorial que antecede solicita al Despacho el retiro de la Acción Ejecutiva contra las señoras **YANIT ROPERO GARCIA** y **JOHANA MARCELA IBAÑEZ ROPERO**.

El artículo 92 del C.G.P., estatuye que mientras que el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares.

Examinado el paginario se observa que se cumplen los presupuestos de la precitada norma, por lo que se accederá a lo solicitado.

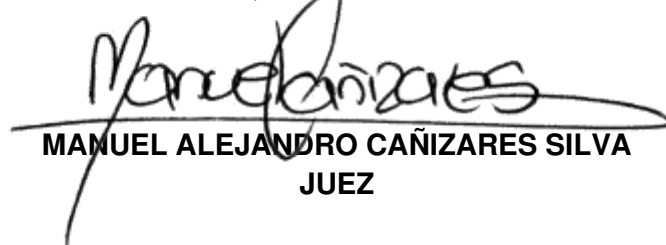
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía seguido por el doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, como apoderado judicial del señor **LUIS JOSE GARCIA SALAZAR** contra las señoras **YANIT ROPERO GARCIA** y **JOHANA MARCELA IBAÑEZ ROPERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ENTREGAR** al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

DESPACHO COMISORIO

RAD- 0001 del 14 de Febrero de 2023

RAD- INTERNO No. 005

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, la presente comisión civil enviada con Despacho comisorio No.0001 del 14 de Febrero de 2023, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra N.S., dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 542504089001-2022-00017000 de CUSTODIA DEFENITIVA que adelanta NANCY CAÑIZARES LOBO contra DEINER CAMILO ROBLES LINDARTE. **ORDENE.**

Convención, 20 de Febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente Despacho Comisorio No. 001 del 14 de Febrero de 2023, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra N.S., dentro del Proceso CUSTODIA DEFENITIVA radicado bajo el No. 542504089001-2022-00017000 que adelanta NANCY CAÑIZARES LOBO contra DEINER CAMILO ROBLES LINDARTE a fin de que se notifique a este último de la demanda de custodia interpuesta en su contra.

Lo primero que debemos decir es que el Art. 291 del C.G.P., referente a la práctica de la notificación personal, en su numeral 3° establece: “ **La parte interesada remitirá una copia de la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante a o su apoderado, por medio de Servicio postal autorizado por medio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado el término para comparecer será de 10 días; y si fuere el exterior el término será de treinta (30) días.** Subrayado del Despacho.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

De otra parte la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en su Art. 8° *en lo que respecta a las NOTIFICACIONES PERSONALES*, indica: ***“Las Notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona notificar informará la forma como la obtuvo y allegar evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...

Si bien es cierto, junto con el Despacho Comisorio se allegó copia de la demanda y en ella se indica que el demandado reside en el barrio Brisas de Villa Esperanza, Municipio de El Tarra- Norte de Santander, y no posee correo electrónico, aportando su número de celular y en Despacho Comisorio se informa que reside en el corregimiento de Cartagenita de esta comprensión Municipal, tampoco se allegó el contenido del auto a notificar tal como se indica en lo reglamentado anteriormente.

Lo que traduce lo anterior, es que **a la parte interesada** en este caso la demandante NANCY CAÑIZARES LOBO le corresponde efectuar la carga procesal, esto es, que por su intermedio debe procurar que se surta la notificación al demandado tal como se dispone en el Artículo y la Ley antes citada.

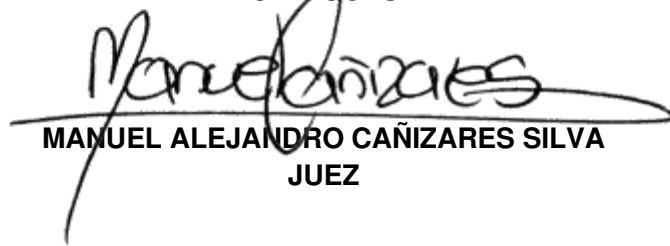
Así las cosas, resulta a todas luces improcedente llevar a la comisión solicitada y por ella se abstendrá de realizarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia de notificación solicitada en Despacho Comisorio que precede, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ